

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22

Fecha: 09/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120100010000	Ordinario	VICTOR MAURO - QUINTERO CRUZ	HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	El Despacho Resuelve: se desarchiva el proceso por 20 dias.	08/02/2022		
05266310500120190030100	Ordinario	ALVARO DE JESUS GALEANO VARGAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: se desarchiva el proceso por 20 dias	08/02/2022		
05266310500120190059000	Ordinario	HERIBERTO VELASQUEZ ARREDONDO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ordena integrar contradictorio con CARBONES SAN FERNANDO S.A.S.	08/02/2022		
05266310500120190059900	Ordinario	GERARDO OCARIS SALINAS TIRADO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Ordena integrar contradictorio.	08/02/2022		
05266310500120210062700	Ordinario	ERIKA YURLEY ARANGO RESTREPO	INVERSIONES ENCANTO FRUTAL SAS	Auto que fija fecha audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios para el día 19 de febrero de 2024, a las 9.30am, se informa que son las unicas fechas disponibles, pero de crearse alguna medida de descongestion, se reprogramaran las audiencias.	08/02/2022		
05266310500120210064200	Ordinario	LUIS GUILLERMO COLORADO ESCOBAR	PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S	Auto que rechaza demanda. No subsanó requisitos dentro de término	08/02/2022		
05266310500120220002100	Accion de Tutela	CARLOS DARIO GUZMAN CATAÑO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: AUTO CONCEDE IMPUGNACION	08/02/2022		
05266310500120220003900	Ordinario	ANDERSON SEGURA PALACIO	IC CONSTRUCTORES SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	08/02/2022		
05266310500120220005100	Accion de Tutela	dora alba colorado rojas	NUEVA EPS	Auto que avoca conocimiento.	08/02/2022		
05266310500120220005300	Accion de Tutela	GABRIEL JAIME GIRALDO RAMIREZ	JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ	El Despacho Resuelve: Presencia de Conflicto de competencia, se remite Expediente al Tribunal Superior de Medellín -Sala Mixta- con el fin de que resuelva quien es el competente para conocer de ella.	08/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 09/02/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	82
Radicado	052663105001-2022-0038-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS FERNANDO PALACIO GARCIA
Demandado (s)	PORVENIR S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por LUIS FERNANDO PALACIO GARCIA en contra PORVENIR S.A.

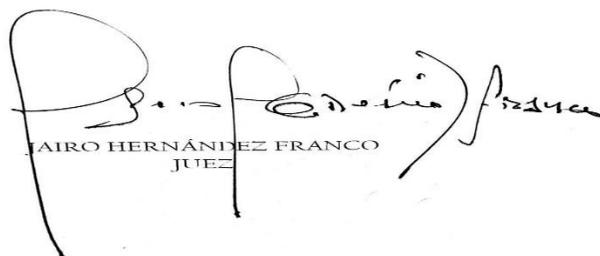
Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día VIERNES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M) audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la parte demandada. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso

Se le reconoce personería para actuar al Doctor PABLO DUQUE SANCHEZ portadora de la T.P No. 213.100 del C. S. de la J., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en
ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho
de la mañana (8:00 a.m.) del día
_____ de _____ de
2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00590-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITON

Envigado, Febrero Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, una vez estudiada la demanda y la contestación, se percata el despacho, que se hace necesario integrar el contradictorio con la sociedad CARBONES SAN FERNANDO S.A.S., quien ha sido en el empleador del demandante, en los últimos veinte años, de conformidad con lo preceptuado en el artículo, 61 del CGP., el cual, establece:

***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

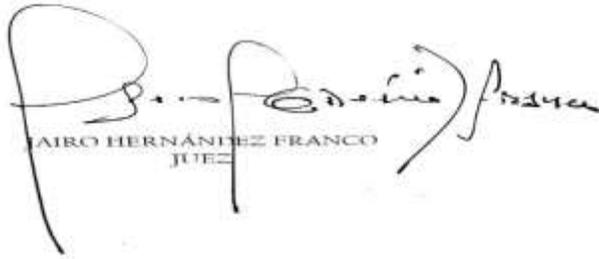
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena vincular a la presente investigación laboral a la sociedad CARBONES SAN FERNANDO S.A.S., para lo cual, la parte demandante, deberá aportar certificado de cámara de comercio y realizar las diligencias de notificación pertinentes.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-590

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00599-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITON

Envigado, Febrero Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, una vez estudiada la demanda y la contestación, se percata el despacho, que se hace necesario integrar el contradictorio con las sociedades INDUSTRIAL HULLERA S.A., CARBONES SAN FERNANDO S.A.S., CARBONES NECHI, CARMINALES LTDA, CAMINALES S.A., quienes han sido en los empleadores del demandante, en los últimos treinta y seis años, de conformidad con lo preceptuado en el artículo, 61 del CGP., el cual, establece:

***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

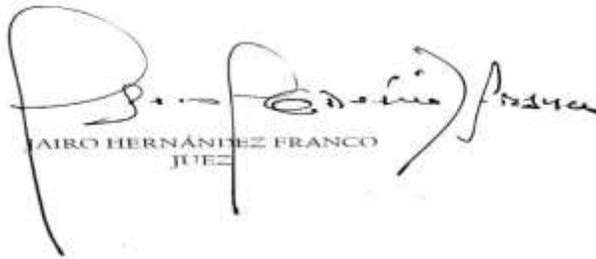
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena vincular a la presente investigación laboral a las sociedades INDUSTRIAL HULLERA S.A., CARBONES SAN FERNANDO S.A.S., CARBONES NECHI, CARMINALES LTDA, CAMINALES S.A., para lo cual, la parte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-590

demandante, deberá aportar certificado de cámara de comercio y realizar las diligencias de notificación pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y FALLO

Artículos 70 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	FEBRERO 8 DE 2022										Hora	9:00		AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM				
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4	6	1
Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo								

DEMANDANTE: LUZ ESTELLA RESTREPO RUIZ
C.C. 43.281.495

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA COLOMBINAA DE
PENSIONES COLPENSIONES

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones		Si		No	<input checked="" type="checkbox"/>

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN		
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.		

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

--

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: son conducentes todas las pruebas presentadas con la demanda Interrogatorio de parte
PRUEBAS SOLICITADAS PARTE DEMANDADA
Documental: son conducentes todas las pruebas presentadas con la contestación a la demanda.

6. CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 07

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

1. Se DECLARA la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de PORVENIR S.A., efectuado por la señora LUZ ESTELLA RESTREPO RUIZ, identificada con la Cédula de ciudadanía número 43.281.495.

2. Se DECLARA que la señora LUZ ESTELLA RESTREPO RUIZ identificada como ya se dijo, se encuentra válidamente afiliado en LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sin solución de continuidad.
3. Se CONDENA a las AFP PORVENIR S.A- a trasladar los dineros de la Cuenta de Ahorro Individual y los respectivos rendimientos financieros a COLPENSIONES, así mismo las cuotas de administración, el concepto de primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión mínima que afectaron el valor de la cotización obligatoria durante la vigencia de la afiliación a cargo del patrimonio de las administradora, con todos sus frutos e intereses sin deducción alguna, teniendo en cuenta el tiempo que a permanecido afiliada a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.
4. Se CONDENA a COLPENSIONES a validar la afiliación de la señora demandante, y recibir el traslado de los dineros de la cuenta de ahorro individual por parte de PORVENIR S.A.
5. De las excepciones propuestas por las codemandadas, todas quedan implícitamente resueltas.
6. Se CONDENA EN COSTAS a PORVENIR S.A y como Agencias en Derecho se fija la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).
7. Si el presente fallo no fuere apelado ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se va en CONSULTA.

La apoderada de la parte de la codemandada PORVENIR S.A., interpone Recurso de Apelación, misma que es concedida por esta Judicatura ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA DE DECISION LABORAL.

AUDIENCIA PÚBLICA - RADICADO 2020-00461

Link de la grabación: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6582e23e-c092-4dd4-9e27-a41330ee01f4?vcpubtoken=c9c1f45d-e33c-48f2-b395-c9dbfb62af69>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00627-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la demanda, y se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve ERIKA YURLEY ARANGO RESTREPO, en contra INVERSIONES ENCANTO FRUTAL S.A.S. para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el LUNES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En los términos del poder conferido, le reconoce personería al Dr. NELSON PARADA MEDINA, portador de la TP. No. 163.964, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	081
Radicado	052663105001-2021-00642-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS GUILLERMO COLORADO ESCOBAR
Demandado (s)	PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, mediante auto inadmisorio de fecha Trece (13) de Enero del presente año (2022), notificada por estados el día Catorce (14) se requirió a la demandante para que se sirviera cumplir unos requisitos para la admisión de la demanda, tales como, la individualización de pretensiones, adecuación de hechos, entre otras, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

Vencido el término concedido legalmente para ello, cuatro (4) días después, la parte demandante se sirvió presentar memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, lo cual no es de recibo para esta Judicatura.

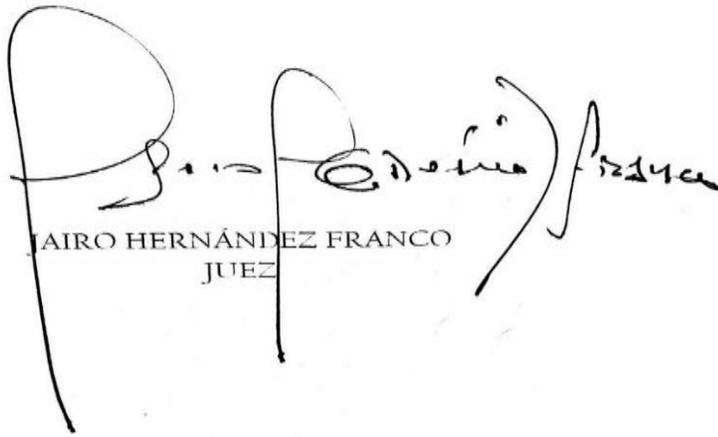
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	083
Radicado	052663105001-2022-00039-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANDERSON SEGURA PALACIO
Demandado (s)	I.C. CONSTRUCTORES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Febrero Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida a favor del señor ANDERSON SEGURA PALACIO, en contra de la Sociedad I.C. CONSTRUCTORES S.A.S. representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE ANGEL TOBÓN, o por quien haga sus veces al momento de notificar la demanda.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a la demandada por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio ANA MARIA RODRÍGUEZ SOTO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	80
Radicado	052663105001-2022-00053-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante (s)	GABRIEL JAIME GIRALDO RAMIREZ
Accionado (s)	ALMACENES ÉXITO S.A.
Tema y subtemas	DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD.
Asunto	CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Febrero Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el señor GABRIEL JAIME GIRALDO RAMIREZ, en contra de ALMACENES ÉXITO S.A., previo a entrar a verificar el cumplimiento de requisitos para avocar conocimiento de la misma, debe verificarse previamente si somos competentes para conocer de dicha acción.

Respecto a la competencia, para el conocimiento de las acciones de Tutela, el decreto 1983 de 2017, establece:

(...)

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

(...)"

La presente Acción Constitucional fue de conocimiento previo del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE ENVIGADO**, bajo el radicado No. 0526640880012022-00022, y este Despacho remite la Tutela al Centro de Servicios, para reparto en otra Judicatura de mayor jerarquía, por sus siguientes consideraciones:

“... una lectura completa del escrito y las pretensiones, específicamente, la trigésimo cuarto, que se requiere la vinculación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y del hecho Trigésimo Tercero, Ministerio del Trabajo, ha de indicarse que, la Junta Nacional de invalidez es una entidad privada adscrita al Ministerio de Trabajo, encargada de decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de la junta regionales de calificación de invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez y por su parte el Ministerio del Trabajo es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.”

En vista de lo anterior, la parte demandante no tuvo como directriz, entutelar ni a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y mucho menos al

Ministerio de Trabajo, tampoco la parte accionante invoca una sola pretensión en contra de ellos, solo hace referencia a estos en los hechos de la tutela, y lo hace con el fin de poner en conocimiento las faltas al debido proceso que tuvo su empleador, ALMACENES ÉXITO S.A., al momento de dar por terminado el contrato de trabajo, siendo entidad jurídica la única contra quien se dirige la Tutela. Al indicar el señor tutelante en la pretensión QUINTA, “... ante la falta de autorización del Ministerio de trabajo..”, no presume que la Acción sea dirigida en contra de ellos.

Sumado a lo anterior, en el evento que el despacho de conocimiento considere que hay lugar a vincular nuevos actores ya sea por activa o por pasiva, no hace que se pierda o altere la competencia para conocer de la acción constitucional.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial no ser la competente para conocer del presente asunto, toda vez que por Reparto le correspondió al Juzgado Municipal, y en atención a que la Tutela sólo es contra el empleador, le compete a él conocer del mismo, por lo tanto, se envía el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín –SALA MIXTA - para que dirima y decida el presente conflicto de competencia, establecido en el artículo 256 de la Constitución Política.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ